

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia: N°13

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1997

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS E INSTRUMENTOS PARA EL
DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23269

Publicada el: 18-04-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Organización Gubernamental, Ciencia, Tecnología,
Educación

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.880

Rollo: 149

Posición: 1247

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte Eloy Alfaro y Calle 5a. Casa N° 5-11.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8651, 227-9533 Apartado Postal 2159

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO \$ 1.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 13

(De 15 de abril de 1997)

Por la cual se Establecen los Lineamientos e Instrumentos para
el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I

Objetivos y Fines

Capítulo I

Obligaciones Fundamentales del Estado y su Plan Nacional
para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 1. En cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política de la República, el Estado panameño reconoce que es obligación suya el fomento continuo y permanente de las actividades de investigación científica y tecnológica, así como la transferencia y difusión de los resultados de dichas actividades, como herramientas legítimas y fundamentales para el avance social y económico del país. Reconoce, igualmente, el apoyo financiero a la ciencia, la tecnología y la innovación como parte esencial de esta obligación.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo es el responsable de preparar y aprobar, de manera periódica, los lineamientos generales mediante los cuales cumplirá con esta obligación, lo que constituirá el Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en adelante denominado el Plan.

Artículo 3. El Plan será un instrumento dinámico, mediante el cual el Estado promoverá, de manera permanente, el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y será implementado por el Gobierno nacional, una vez sea aprobado por el Consejo de Gabinete. El Plan será la herramienta básica de planificación de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y estará constituido por un conjunto de objetivos, programas nacionales y líneas prioritarias de acción, en concordancia con las políticas de desarrollo nacional.

Artículo 4. El Plan se orientará, fundamentalmente, a lograr los siguientes objetivos de interés general:

1. Realizar análisis periódicos sobre la situación de la ciencia, la tecnología y la innovación en el país, que permitan elaborar las previsiones esenciales para su desarrollo y ampliar su comprensión por la sociedad.
2. Proponer alternativas para atender los requerimientos de investigación y desarrollo, recursos humanos de alto nivel y calidad, de infraestructura material y de los medios institucionales indispensables, para asegurar la producción del conocimiento y el fomento de la tecnología y la innovación, en áreas consideradas estratégicas para el país.
3. Definir políticas, estrategias, programas y acciones que indiquen, con claridad, el rumbo que ha de seguir el país en materia de ciencia, tecnología e innovación, para el progreso económico, la competitividad y el desarrollo humano, con respeto a la integridad de los recursos naturales y el medio ambiental.
4. Identificar los sectores y las áreas de acción prioritarios, la dirección del cambio tecnológico y los recursos necesarios para su implementación.

5. Movilizar capacidades, compromisos y recursos de instituciones, empresas y personas, tanto del sector gubernamental como de la sociedad civil, que contribuyan a poner en marcha programas y proyectos para aplicar y legitimar el conocimiento, en beneficio del desarrollo nacional.

Artículo 5. El Plan comprenderá:

1. Acciones de apoyo específico y sectorial, dirigidas al establecimiento de líneas de investigación científica aplicada o básica, así como a la generación o transferencia de tecnologías, desarrolladas por las universidades, institutos, centros de investigación y organismos de la sociedad civil.
2. Acciones dirigidas a propiciar el fortalecimiento y desarrollo de las estructuras de generación y transferencia de tecnología, la capacitación permanente del recurso humano y el estímulo a los procesos de innovación tecnológica.

El fin último de estas acciones es la modernización de la base científico-tecnológica de la vida nacional.

Artículo 6. Las acciones del Plan se prepararán en concordancia con cada ejercicio presupuestario gubernamental, en función de los recursos humanos, naturales y financieros, así como de las necesidades del desarrollo científico-tecnológico y del impacto socioeconómico derivado de la investigación científica y de sus aplicaciones conforme a las necesidades regionales del país. La ejecución de estas acciones estará a cargo de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, responsables o interesados en el Plan.

Artículo 7. El Estado creará los instrumentos legales pertinentes, dirigidos a impulsar e incentivar la participación de los sectores sociales en las labores de investigación científica y de desarrollo e innovación tecnológica. El Órgano Ejecutivo tomará las

medidas necesarias para proveer recursos financieros específicos, a efecto de cumplir los objetivos del Plan.

Título II

Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo I

Naturaleza y Objetivos

Artículo 8. Se crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como un organismo descentralizado, adscrito al despacho de la Presidencia de la República.

Artículo 9. El objetivo general de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, es coordinar y ejecutar las acciones que determine el Órgano Ejecutivo, referentes al ordenamiento y desarrollo nacional de la ciencia, la tecnología y la innovación. Así mismo, cumplir funciones de organismo asesor directo del Gobierno en materia científica y tecnológica.

Artículo 10. Los siguientes son los objetivos principales de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:

1. Preparar el Plan, revisarlo, evaluarlo y coordinar su ejecución.
2. Estimular, coordinar y supervisar la ejecución de otras acciones dirigidas al desarrollo científico-tecnológico y al fomento de la innovación.
3. Estimular la formación de recursos humanos de alto nivel y calidad para las labores de investigación y desarrollo.
4. Establecer mecanismos de vinculación entre los centros generadores de la investigación científica y tecnológica y sus usuarios.

5. Coordinar acciones, con los organismos nacionales pertinentes, dirigidas a salvaguardar los intereses nacionales en el campo de la investigación científico-tecnológica, para la protección del patrimonio natural del país.
6. Colaborar, con las instituciones educativas correspondientes, en los programas de formación, capacitación y actualización permanente del personal científico y tecnológico.
7. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Investigadores.
8. Apoyar la creación y el fortalecimiento de centros de excelencia en las áreas prioritarias de desarrollo nacional.
9. Coordinar, con las instituciones y organismos nacionales correspondientes, las acciones vinculadas a los programas internacionales de cooperación en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.
10. Difundir y popularizar los logros de la investigación científica y del desarrollo tecnológico, como medio para facilitar el acceso de la población al acervo universal de conocimientos.
11. Impulsar la adquisición de material bibliográfico, la creación de bancos de datos y la formación de redes.
12. Proponer al Órgano Ejecutivo la creación de cualquier otro instrumento institucional o legal, necesario para el fomento de las actividades científicas y tecnológicas en el país.

Artículo 11. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, contribuirá en la articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para concertar intereses y esfuerzos de las instituciones, organismos y entidades, gubernamentales y del sector privado, que posean un componente científico y tecnológico en su ámbito de acción cotidiana, o que participen en la generación y difusión del conocimiento científico, en el desarrollo de sus aplicaciones, en la prestación de servicios técnicos, o

en la transferencia y validación tecnológica, cuyo objetivo sea la modernización del aparato productivo nacional.

Capítulo II

Estructura y Funciones

Artículo 12. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dispondrá de la estructura orgánica, del personal y de los medios necesarios para la ejecución de sus funciones. Los recursos que para este fin se dispongan provendrán principalmente del Presupuesto General del Estado.

Artículo 13. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, fungirá como contraparte institucional oficial de la República de Panamá, ante foros, organismos internacionales y en los acuerdos o convenios pertinentes.

Artículo 14. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, será dirigida por el Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República. El Secretario Nacional deberá ser de ciudadanía panameña y tener experiencia reconocida como usuario, investigador o promotor de la gestión científica y tecnológica.

Artículo 15. El Secretario Nacional es la autoridad principal de la SENACYT y tiene las atribuciones siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de los objetivos y funciones de la SENACYT.
2. Dirigir y controlar la buena marcha de la Secretaría Nacional y evaluar las dependencias que las integran.
3. Representar al Presidente de la República ante cualquier instancia, nacional o extranjera, referente a las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

4. Elaborar el presupuesto de la SENACYT para su aprobación e inclusión en el Presupuesto General del Estado y velar porque las actividades de ciencia, tecnología e innovación sean debidamente consideradas en cada ejercicio fiscal.
5. Presentar anualmente un informe, a la Asamblea Legislativa, sobre el estado de la ciencia, la tecnología y la innovación en el país.
6. Designar las personas que integrarán las comisiones nacionales sectoriales y coordinar su trabajo.
7. Coordinar la articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
8. Cumplir cualquier otra función que le señalen la Constitución Política y la Ley.

Título III

Organismos para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Capítulo I

Consejo Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 16. Se crea el Consejo Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación (CICYT), con el fin de establecer una coordinación operativa eficiente, entre la Secretaría Nacional y los órganos de la administración del Estado a cargo de la dirección de sectores específicos de la vida nacional.

Artículo 17. El Consejo Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las funciones siguientes:

1. Considerar el Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y recomendar su aprobación al Consejo de Gabinete.
2. Aprobar el proyecto de presupuesto de la SENACYT y recomendar el gasto global del Gobierno nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación.
3. Adoptar las medidas que contribuyan al fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el país.

4. Elaborar y poner en vigor su propio reglamento.

Artículo 18. El Consejo Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación, estará constituido por los ministros de Estado designados por el Presidente de la República. Participarán en el Consejo los ministerios que posean en su gestión un componente significativo de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 19. El Consejo Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación será presidido por un ministro de Estado participante, designado por el Presidente de la República. El Secretario Nacional actuará como Secretario Técnico del Consejo.

Capítulo II

Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 20. Se crea la Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONACYT), con el fin de obtener amplia participación y colaboración de los diversos sectores de la sociedad en la labor de la Secretaría Nacional.

Artículo 21. La Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Nacional en la preparación y presentación del Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
2. Colaborar en la definición de procedimientos para la evaluación y la toma de decisiones en el desarrollo científico-tecnológico nacional.
3. Identificar áreas y oportunidades para el desarrollo de industrias de alta tecnología en el país

4. Actuar como gestora de la colaboración multifacética y de la promoción de acciones conjuntas en torno a la ciencia, la tecnología y la innovación, conciliando los intereses del sector gubernamental, de la iniciativa privada y de la comunidad científica.
5. Sugerir las medidas necesarias para implementar las acciones sectoriales de desarrollo científico-tecnológico y de innovación, elaboradas por la Secretaría Nacional.
6. Auxiliar al Secretario Nacional en la búsqueda e identificación de fuentes de financiamiento, interno y externo, para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.
7. Ratificar las comisiones nacionales sectoriales designadas por el Secretario Nacional.
8. Elaborar y poner en vigor su propio reglamento.
9. Cumplir cualquier otra función de acuerdo con la naturaleza de sus atribuciones.

Artículo 22. La Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación estará conformada por quince miembros, seleccionados, mediante ternas, por el Presidente de la República. Esta Comisión estará integrada por:

Tres representantes de las universidades oficiales.

Dos representantes de las instituciones particulares de educación superior y de la comunidad científica.

Cinco representantes de organismos gremiales de los sectores productivos de la Nación.

Cinco representantes de las instituciones del Estado.

Dichos representantes, denominados comisionados, gozarán de pleno derecho a voz y voto, y ejercerán sus funciones por un término de dos años, renovable.

Artículo 23. La Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación será presidida por el Secretario Nacional.

Título IV

Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Capítulo I

Fondo Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 24. Se crea el Fondo Nacional para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (FONACITI), como un mecanismo para subvencionar el financiamiento de la investigación, el desarrollo científico-tecnológico y la innovación.

Artículo 25. El FONACITI se compondrá de los aportes del Gobierno nacional y de otras fuentes nacionales y extranjeras. Por su influencia en el desarrollo nacional, el FONACITI podrá recibir aportes del Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Artículo 26. Los aspectos referentes al manejo y uso de los recursos del FONACITI, quedarán establecidos en un reglamento que se denominará Reglamento de Administración del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 27. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE ABRIL DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

Ley 13

(De 15 de abril de 1997)

Por la cual se Establecen los Lineamientos e Instrumentos para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I
Objetivos y Fines

Capítulo I

Obligaciones Fundamentales del Estado y su Plan Nacional
para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 1. En cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política de la República, el Estado panameño reconoce que es obligación suya el fomento continuo y permanente de las actividades de investigación científica y tecnológica, así como la transferencia y difusión de los resultados de dichas actividades, como herramientas legítimas y fundamentales para el avance social y económico del país. Reconoce, igualmente, el apoyo financiero a la ciencia, la tecnología y la innovación como parte esencial de esta obligación.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo es el responsable de preparar y aprobar, de manera periódica, los lineamientos generales mediante los cuales cumplirá con esta obligación, lo que constituirá el Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en adelante denominados el Plan.

Artículo 3. El Plan será un instrumento dinámico, mediante el cual el Estado promoverá, de manera permanente, el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y será implementado por el Gobierno nacional, una vez sea aprobado por el Consejo de Gabinete. El Plan será la herramienta básica de planificación de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y estará constituido por un conjunto de objetivos, programas nacionales y líneas prioritarias de acción, en concordancia con las políticas de desarrollo nacional.

Artículo 4. El Plan se orientará, fundamentalmente, a lograr los siguientes objetivos de interés general:

G.O. 23269

1. Realizar análisis periódicos sobre la situación de la ciencia, la tecnología y la innovación en el país, que permitan elaborar las previsiones esenciales para su desarrollo y ampliar su comprensión por la sociedad.
2. Proponer alternativas para atender los requerimientos de investigación y desarrollo, recursos humanos de alto nivel y calidad, de infraestructura material y de los medios institucionales indispensables, para asegurar la producción del conocimiento y el fomento de la tecnología y la innovación, en áreas consideradas estratégicas para el país.
3. Definir políticas, estrategias, programas y acciones que indiquen, con claridad, el rumbo que ha de seguir el país en materia de ciencia, tecnología e innovación, para el progreso económico, la competitividad y el desarrollo humano, con respeto a la integridad de los recursos naturales y el medio ambiental.
4. Identificar los sectores y las áreas de acción prioritarios, la dirección del cambio tecnológico y los recursos necesarios para su implementación.
5. Movilizar capacidades, compromisos y recursos de instituciones, empresas y personas, tanto del sector gubernamental como de la sociedad civil, que contribuyan a poner en marcha programas y proyectos para aplicar y legitimar el conocimiento, en beneficio del desarrollo nacional.

Artículo 5. El Plan comprenderá:

1. Acciones de apoyo específico y sectorial, dirigidas al establecimiento de líneas de investigación científica aplicada o básica, así como a la generación o transferencia de tecnologías, desarrolladas por las universidades, institutos, centros de investigación y organismos de la sociedad civil.
2. Acciones dirigidas a propiciar el fortalecimiento y desarrollo de las estructuras de generación y transferencia de tecnología, la capacitación permanente del recurso humano y el estímulo a los procesos de innovación tecnológica.

El fin último de estas acciones es la modernización de la base científico-tecnológica de la vida nacional.

Artículo 6. Las acciones del Plan se prepararán en concordancia con cada ejercicio presupuestario gubernamental, en función de los recursos humanos, naturales y financieros, así como de las necesidades del desarrollo científico-tecnológico y del impacto socioeconómico derivado de la investigación científica y de sus aplicaciones conforme a las necesidades regionales del país. La ejecución de estas acciones estará a cargo de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, responsables o interesados en el Plan.

Artículo 7. El Estado creará los instrumentos legales pertinentes, dirigidos a impulsar e incentivar la participación de los sectores sociales en las labores de investigación científica y de desarrollo e innovación tecnológica. El Órgano Ejecutivo tomará las medidas necesarias para proveer recursos financieros específicos, a efecto de cumplir los objetivos del Plan.

Título II

Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo I

Naturaleza y Objetivos

Artículo 8. Se crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como un organismo descentralizado, adscrito al despacho de la Presidencia de la República.

Artículo 9. El objetivo general de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, es coordinar y ejecutar las acciones que determine el Órgano Ejecutivo, referentes al ordenamiento y desarrollo nacional de la ciencia, la tecnología y la innovación. Así mismo, cumplir funciones de organismo asesor directo del Gobierno en materia científica y tecnológica.

Artículo 10. Los siguientes son los objetivos principales de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:

1. Preparar el Plan, revisarlo, evaluarlo y coordinar su ejecución.
2. Estimular, coordinar y supervisar y la ejecución de otras acciones dirigidas al desarrollo científico-tecnológico y al fomento de la innovación.
3. Estimular la formación de recursos humanos de alto nivel y calidad para las labores de investigación y desarrollo.
4. Establecer mecanismos de vinculación entre los centros generadores de la investigación científica y tecnológica y sus usuarios.
5. Coordinar acciones, con los organismos nacionales pertinentes, dirigidas a salvaguardar los intereses nacionales en el campo de la investigación científico-tecnológica, para la protección del patrimonio natural del país.
6. Colaborar, con las instituciones educativas correspondientes, en los programas de formación, capacitación y actualización permanente del personal científico y tecnológico.

G.O. 23269

7. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Investigadores.
8. Apoyar la creación y el fortalecimiento de centros de excelencia en las áreas prioritarias de desarrollo nacional.
9. Coordinar, con las instituciones y organismos nacionales correspondientes, las acciones vinculadas a los programas internacionales de cooperación en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.
10. Difundir y popularizar los logros de la investigación científica y del desarrollo tecnológico, como medio para facilitar el acceso de la población al acervo universal de conocimientos.
11. Impulsar la adquisición de material bibliográfico, la creación de bancos de datos y la formación de redes.
12. Proponer al Órgano Ejecutivo la creación de cualquier otro instrumento institucional o legal, necesario para el fomento de las actividades científicas y tecnológicas en el país.

Artículo 11. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, contribuirá en la articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para concertar intereses y esfuerzos de las instituciones, organismos y entidades, gubernamentales y del sector privado, que posean un componente científico y tecnológico en su ámbito de acción cotidiana, o que participen en la generación y difusión del conocimiento científico, en el desarrollo de sus aplicaciones, en la prestación de servicios técnicos, o en la transferencia y validación tecnológica, cuyo objetivo sea la modernización del aparato productivo nacional.

Capítulo II

Estructura y Funciones

Artículo 12. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dispondrá de la estructura orgánica, del personal y de los medios necesarios para la ejecución de sus funciones. Los recursos que para este fin se dispongan provendrán principalmente del Presupuesto General del Estado.

Artículo 13. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, fungirá como contraparte institucional oficial de la República de Panamá, ante foros, organismos internacionales y en los acuerdos o convenios pertinentes.

Artículo 14. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, será dirigida por el Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, funcionario

G.O. 23269

de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República. El Secretario Nacional deberá ser de ciudadanía panameña y tener experiencia reconocida como usuario, investigador o promotor de la gestión científica y tecnológica.

Artículo 15. El Secretario Nacional es la autoridad principal de la SENACYT y tiene las atribuciones siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de los objetivos y funciones de la SENACYT.
2. Dirigir y controlar la buena marcha de la Secretaría Nacional y evaluar las dependencias que las integran.
3. Representar al Presidente de la República ante cualquier instancia, nacional o extranjera, referente a las actividades de ciencia, tecnología e innovación.
4. Elaborar el presupuesto de la SENACYT para su aprobación e inclusión en el Presupuesto General del Estado y velar porque las actividades de ciencia, tecnología e innovación sean debidamente consideradas en cada ejercicio fiscal.
5. Presentar anualmente un informe, a la Asamblea Legislativa, sobre el estado de la ciencia, la tecnología y la innovación en el país.
6. Designar las personas que integrarán las comisiones nacionales sectoriales y coordinar su trabajo.
7. Coordinar la articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
8. Cumplir cualquier otra función que le señalen la Constitución Política y la Ley.

Título III

Organismos para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Capítulo I

Consejo Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 16. Se crea el Consejo Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación (CICYT), con el fin de establecer una coordinación operativa eficiente, entre la Secretaría Nacional y los órganos de la administración del Estado a cargo de la dirección de sectores específicos de la vida nacional.

Artículo 17. El Consejo Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las funciones siguientes:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 23269

1. Considerar el Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y recomendar su aprobación al Consejo de Gabinete.
2. Aprobar el proyecto de presupuesto de la SENACYT y recomendar el gasto global del Gobierno nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación.
3. Adoptar las medidas que contribuyan al fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el país.
4. Elaborar y poner en vigor su propio reglamento.

Artículo 18. El Consejo Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación, estará constituido por los ministros de Estado designados por el Presidente de la República. Participarán en el Consejo los ministerios que posean en su gestión un componente significativo de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 19. El Consejo Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación será presidido por un ministro de Estado participante, designado por el Presidente de la República. El Secretario Nacional actuará como Secretario Técnico del Consejo.

Capítulo II

Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 20. Se crea la Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONACYT), con el fin de obtener amplia participación y colaboración de los diversos sectores de la sociedad en la labor de la Secretaría Nacional.

Artículo 21. La Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Nacional en la preparación y presentación del Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
2. Colaborar en la definición de procedimiento para la evaluación y la toma de decisiones en el desarrollo científico-tecnológico nacional.
3. Identificar áreas y oportunidades para el desarrollo de industrias de alta tecnología en el país.
4. Actuar como gestora de la colaboración multifacética y de la promoción de acciones conjuntas en torno a la ciencia, la tecnología y la innovación,

G.O. 23269

conciliando los intereses del sector gubernamental, de la iniciativa privada y de la comunidad científica.

5. Sugerir las medidas necesarias para implementar las acciones sectoriales de desarrollo científico-tecnológico y de innovación, elaboradas por la Secretaría Nacional.
6. Auxiliar al Secretario Nacional en la búsqueda e identificación de fuentes de financiamiento, interno y externo, para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.
7. Ratificar las comisiones nacionales sectoriales designadas por el Secretario Nacional.
8. Elaborar y poner en vigor su propio reglamento.
9. Cumplir cualquier otra función de acuerdo con la naturaleza de sus atribuciones.

Artículo 22. La Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación estará conformada por quince miembros, seleccionados, mediante ternas, por el Presidente de la República. Esta Comisión estará integrada por:

Tres representantes de las universidades oficiales.

Dos representantes de las instituciones particulares de educación superior y de la comunidad científica.

Cinco representantes de organismos gremiales de los sectores productivos de la Nación.

Cinco representantes de las instituciones del Estado.

Dichos representantes, denominados comisionados, gozarán de pleno derecho a voz y voto, y ejercerán sus funciones por un término de dos años, renovable.

Artículo 23. La Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación será presidida por el Secretario Nacional.

Título IV

Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Capítulo I

Fondo Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Artículo 24. Se crea el Fondo Nacional para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (FONACIT), como un mecanismo para subvencionar el financiamiento de la investigación, el desarrollo científico-tecnológico y la innovación.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 23269

Artículo 25. El FONACITI se compondrá de los aportes del Gobierno nacional y de otras fuentes nacionales y extranjeras. Por su influencia en el desarrollo nacional, el FONACITI podrá recibir aportes del Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Artículo 26. Los aspectos referentes al manejo y uso de los recursos del FONACITI, quedarán establecidos en un reglamento que se denominará Reglamento de Administración del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 27. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE ABRIL DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ